



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00882 00**, informando que previo a la suspensión de términos del pasado mes de marzo dispuesta por el C.S. de la J., la activa aportó edicto emplazatorio en El Espectador (fls. 61 a 64); así mismo, el pasado 1º de octubre, el apoderado de la ejecutante allegó la liquidación del crédito (fl. 67).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: INCORPÓRESE** el emplazamiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 168 de Fecha 27 de noviembre de 2020

SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00485 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 70 fls. anexos, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **ESTEFANNY GUIZA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.246.276, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderada judicial del señor **DARWIS ALBERTO MORA DONCEL**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 7 a 10 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 5 del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se indica la clase de proceso corresponde.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse y reformularse las pretensiones de la demanda, como quiera que éstas deben presentarse de forma separada y ordenada, en cuanto a las declaraciones y condenas e igualmente en punto a las súplicas principales y al parecer subsidiarias que se formulan en varios apartes, esto es, por ejemplo, en los numerales de los ordinales a su vez incluidos en otros numerales, de manera que resulten totalmente claras para el Despacho, y frente a cuál demandada se depreca concretamente cada concepto, lo que permitirá un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, además, aunque se especifica que se pretende la declaración de existencia de un contrato laboral a término indefinido, se pide declararlo desde el 5 de abril de 2018 con el señor Eduardo Ospina Rodríguez, y desde 12 de abril del mismo año con la empresa Lidertur S.A., sin embargo, el pago de las horas extras y prestaciones solicitadas se reclaman únicamente de esta última, mientras la indemnización moratoria se pide como condena a dicha sociedad y en subsidio a la persona natural, y a su vez, los pagos de incapacidades al señor Ospina, en su defecto a Lidertur S.A. y en subsidio a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET**

COLOMBIA S.A.S., aunado a que también se persigue una condena solidaria a la señora Carolina Paéz Montilla al parecer como propietaria del vehículo que, se aduce, conducía el actor para las labores contratadas; pretensiones que deben plantearse de manera más ortodoxa y, al margen de su procedencia, es claro que involucran a los cinco demandados, sin evidenciarse con nitidez a quién se llama a juicio como verdadero empleador, a quiénes solidariamente, a quiénes de forma subsidiaria, debiendo enfilarse los pedimentos de manera consistente, clasificada y ordenada, como también es necesario que en el acápite se señale sobre cuál extremo temporal final se persigue la declaratoria de existencia del contrato de trabajo.

Igualmente, deberá corregirse, ajustarse y/o explicarse la pretensión de pago de la indemnización moratoria, que se reclama según lo previsto en el art. 65 del C.S.T. a tono con la liquidación elaborada por la parte actora (fls. 44 y 45), toda vez que, si de ello se trata, y teniendo como fecha de terminación de la relación laboral el 27 de junio de 2018 según se interpreta de los hechos del libelo y la referida liquidación aportada, la condena a un día de salario por cada día de retardo ascendería a una suma muy superior a \$1.556.267, acotando que el cómputo efectuado por la parte obedece es a intereses moratorios, lo cual se torna inconsistente (fl. 46).

Conforme a lo anterior, aclárense, adecúense y/o modifíquense las pretensiones de la demanda, de manera que resulten específicas, comprensibles y claras.

Finalmente, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **sobre todo** el valor pretendido como indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T., en legal forma, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

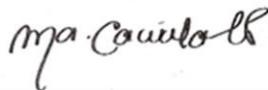


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 168 de Fecha 27 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00488 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 33 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA GISELL CONTRERAS MARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.628.430 y T.P. No. 302.585, para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA CLAUDIA RINCÓN MARTÍNEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán ajustarse las pretensiones de condena contenidas en el ordinal primero numerales 1.5, 1.6 y 1.7, ya que se indica allí que se paguen ciertas acreencias causadas “del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de **2021**”. De igual manera, deberá aclararse lo relativo a la “*indemnización por despido indirecto*” reclamada (ordinal segundo, súplicas condenatorias), ya que en los hechos se alude es a que el empleador dio por terminado el contrato sin justa causa.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho

o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, consistente en imponer caución a la parte demandada para garantizar las resultas del proceso, se tiene que a efecto de dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 85 A del C.P.L. y S.S, una vez integrada la litis se señalará fecha para llevar a cabo audiencia para su resolución, como quiera que en la aludida oportunidad “... las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”, advirtiendo que previo a ello la demandante deberá presentar solicitud donde indique y detalle “los motivos y los hechos en que se funda”.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

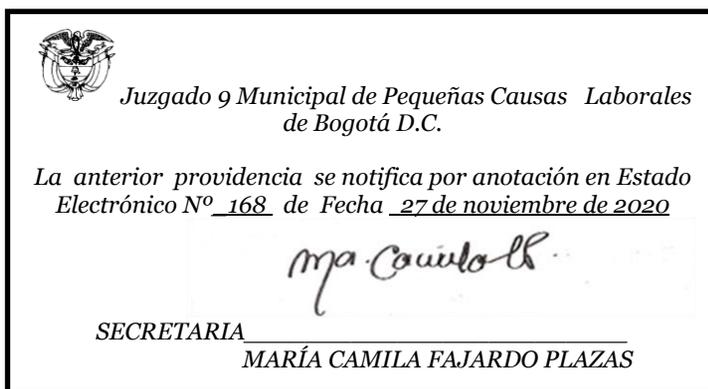
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00489 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA** la Dra. **MARTHA LUCIA TASCÓN REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.260 de Bogotá y T.P. No. 47.257 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fl. 5 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impresa sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impresa de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fl. 10). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **GENSOL DE COLOMBIA S.A.S.** “mediante email de fecha 20 de noviembre”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico del 20 de octubre de 2020 –visible a fls. 11 a 14, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>168</u> de Fecha <u>27 de noviembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
---